

Expediente: **239/23**

Carátula: **ACEVEDO NORMA DEL VALLE Y ABREGU TANIA JIMENA C/ RODRIGUEZ DANIEL ALBERTO Y NUÑEZ CRISTINA DEL VALLE S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **07/03/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20168818786 - ABREGU, TANIA JIMENA-ACTOR

20168818786 - ACEVEDO, NORMA DEL VALLE-ACTOR

27251106385 - COPAN SEGUROS, -DEMANDADO

90000000000 - NUÑEZ, CRISTINA DEL VALLE-DEMANDADO

90000000000 - RODRIGUEZ, DANIEL ALBERTO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 239/23



H20901808415

JUICIO: ACEVEDO NORMA DEL VALLE Y ABREGU TANIA JIMENA c/ RODRIGUEZ DANIEL ALBERTO Y NUÑEZ CRISTINA DEL VALLE s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 239/23.-

Juzg Civil Comercial Común 2° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2026

Concepción, 06 de Marzo de 2026.-

Y vistos: Para resolver el expediente: “**Acevedo Norma del Valle y Abregu Tania Jimena c/Rodriguez Daniel Alberto y Nuñez Cristina del Valle s/Daños y Perjuicios,**” de cuyo estudio,

Resulta que:

1.- En fecha 07/04/2025 se presenta Norma del Valle Acevedo DNI n° 33.817.931 y Tania Abregú 39.141.782, e inician demanda en contra de Daniel Alberto Rodríguez DNI N° 37.483.650, Cristina del Valle Nuñez DNI N° 11.698.584 y Copan Cía. de seguros Ltda. por la suma de \$33.200.000 o lo que en más o en menos resulte de las probanzas a rendirse en autos, por un accidente de tránsito en el que habrían sufrido daños.

Manifiestan que el día 28 de agosto de 2022, aproximadamente a las 07:00 horas, se trasladaban por Ruta Nacional N° 38 a bordo de un vehículo marca Renault 12, dominio VMC 915, asegurado mediante póliza N° 1.217.995 de la compañía COPAN, el cual era conducido por su propietario, el

Sr. Juan Pedro Acuña. Señalan que también se encontraban a bordo del rodado la Sra. María Martina Ojeda y una menor de edad.

Relatan que, al arribar a la altura de la localidad de Donato Álvarez, el vehículo en el que se desplazaban fue violentamente impactado por un automóvil marca Fiat Uno, dominio FKP 039, de propiedad de la codemandada Cristina del Valle Núñez, el cual era conducido por el Sr. Daniel Alberto Rodríguez. Como consecuencia del impacto, el conductor del vehículo Renault 12, Sr. Juan Pedro Acuña, falleció en el acto, mientras que los demás ocupantes del rodado sufrieron lesiones de diversa gravedad.

Indican que a raíz del referido siniestro se inició la causa penal caratulada “Rodríguez Daniel Alberto s/ Homicidio y Lesiones Culposas”, Legajo C-006674/2022.

Refieren que, conforme surge de las constancias de la causa penal mencionada, la misma culminó con el dictado de sentencia en el marco de un juicio abreviado, oportunidad en la cual el imputado Daniel Alberto Rodríguez reconoció su responsabilidad penal respecto del hecho investigado.

En dicha sentencia se tuvo por acreditado que el día 28 de agosto de 2022, aproximadamente a las 07:10 horas, el Sr. Daniel Alberto Rodríguez conducía el automóvil marca Fiat Uno, dominio FKP 039, por Ruta Nacional N° 38 en sentido Sur a Norte, y que al llegar a un sector denominado “Cancha Las Carreras”, cercano a la localidad de Donato Álvarez, jurisdicción de la Comisaría de Alberdi, lo hacía en forma antirreglamentaria, con un nivel de alcoholemia de 1,40 gramos de alcohol por litro de sangre. En tales circunstancias, e invadiendo el carril contrario en una zona prohibida para realizar tal maniobra -señalizada con doble línea amarilla-, impactó frontalmente contra el vehículo marca Renault 12, dominio VMC 915, que circulaba en sentido contrario (Norte a Sur) y era conducido por el Sr. Juan Pedro Acuña, quien transportaba como acompañantes a Tania Jimena Abregú, Norma del Valle Acevedo, María Martina Ojeda y una menor de 17 años identificada por sus iniciales.

Señalan que, como consecuencia del violento impacto, el Sr. Juan Pedro Acuña sufrió traumatismo encéfalo craneano grave y traumatismo torácico grave, lesiones que le ocasionaron el fallecimiento en el lugar del hecho. En tanto, los restantes ocupantes del vehículo fueron trasladados al Hospital de Concepción, constatándose que la Sra. Tania Jimena Abregú sufrió fractura de cráneo y la Sra. Norma del Valle Acevedo fractura en pierna izquierda, entre otras lesiones.

Agregan que, en virtud del reconocimiento de responsabilidad efectuado por el imputado en sede penal, se dictó sentencia condenatoria imponiéndole la pena de tres años de prisión de ejecución condicional, así como la inhabilitación especial para conducir cualquier tipo de vehículo con motor por el término de cinco años.

Sostienen que de tales circunstancias surge con claridad la responsabilidad directa del demandado Daniel Alberto Rodríguez en la producción del hecho dañoso, resultando asimismo responsable la titular registral del vehículo embistente, Sra. Cristina del Valle Núñez, en su carácter de propietaria del rodado, siendo ambos solidariamente responsables por los daños y perjuicios ocasionados.

En razón de los perjuicios que afirman haber sufrido como consecuencia del accidente, las actoras reclaman los siguientes rubros indemnizatorios:

En concepto de incapacidad física y psíquica, la Sra. Norma del Valle Acevedo reclama la suma de \$20.000.000, mientras que la Sra. Tania Jimena Abregú solicita la suma de \$2.000.000.

En concepto de lucro cesante, la Sra. Acevedo reclama la suma de \$3.600.000 y la Sra. Abregú la suma de \$600.000.

Asimismo, la Sra. Acevedo reclama la suma de \$1.000.000 en concepto de incapacidad psíquica.

Finalmente, en concepto de daño moral, la Sra. Acevedo reclama la suma de \$5.000.000 y la Sra. Abregú la suma de \$1.000.000.

2.- En fecha 05/06/2025 se presenta la letrada Fernanda Llanes, en representación de Copan Coop. De Seguros Ltda., negando los hechos y el derecho expuesto por la parte actora en la demanda.

Asume cobertura indicando que el vehículo involucrado en el siniestro de referencia, marca Renault 12 dominio VMC 915, se encuentra asegurado en Copan Cooperativa de Seguros Ltda. mediante póliza n°1.217.995, frente a terceros y que al momento del hecho siniestral ocurrido el día 28/08/2022, en los términos, límites de cobertura (\$ 17.500.000 por RESPONSABILIDAD CIVIL) y condiciones de tal póliza, en el marco del art. 109 de la Ley 17.418.

En relación a los hechos, indica que el día 28 de Agosto de 2022, como a hs. 7; conforme surge de actuaciones policiales; su conductor asegurado, circulaba en su automóvil marca Renault 12 Dominio VMC 915, por Ruta 38 e iba en compañía de las Sras. Norma del Valle Acevedo, Tania Jimena Abregú y María Martina Ojeda.

Dice que en el momento en que transitaba por el tramo que va desde Cancha de las Carreras y Donato Alvarez; un vehículo marca Fiat Uno Dominio FKP 039, que circulaba en sentido contrario; se cruza imprevistamente de carril, e impacta de frente con el automóvil conducido por el Sr. Juan Pedro Acuña, quien fallece en el acto, a causa de las graves lesiones.

Asimismo dice que también resultan lesionadas las acompañantes de Acuña.

De lo expuesto cabe concluir que el conductor del automóvil Fiat Uno, habría infringido el deber de circular legalmente, de conservar en todo momento el pleno dominio de su vehículo, por ello digo que, en la ocurrencia del hecho, no le cabe a nuestro conductor asegurado, responsabilidad alguna; y mucho menos, en los daños que son su consecuencia.

Indica que por todo lo expresado, y por los elementos arrimados al expediente por la propia actora; se encuentra acreditado que es el accionar de un tercero por quien sus mandantes no deben responder; fue la causa determinante del acaecimiento dañoso; siendo esa conducta la causa del daño, por lo que no tendrían que responder en el presente juicio.

3.- En fecha 31/07/2025, se decreta la apertura a pruebas y se cita a las partes a una audiencia de conciliación y proveído de pruebas.

4.- En fecha 13/10/2025 se realiza la primera audiencia, allí la parte actora ofrece y produce: cuaderno N°1 documental, cuaderno N°2 pericial medica; cuaderno N°3 pericial psicologica; cuaderno N°4 informativa. La citada en garantía ofreció y produjo: cuaderno N° 1 documental.

5.- En fecha 19/02/2026 se realiza la segunda audiencia celebrada en el marco de la oralidad. Se producen las pruebas pertinentes y las partes alegan. En este acto la citada en garantía manifiesta que se declare de oficio la falta de legitimación pasiva, en virtud del art. 118 de la ley 17.418

6.- En fecha 20/02/2026 se practica planilla fiscal y el expediente pasa a despacho para ser resuelto mediante sentencia definitiva.

Y

Considerando que:

1.- Las partes actoras inician juicio por daños y perjuicios en contra de Daniel Alberto Rodríguez DNI N° 37.483.650, Cristina del Valle Nuñez DNI N° 11.698.584 y Copan Cía. de seguros Ltda. Demanda por la suma de \$33.200.000, con más los intereses y costas. Fundan la demanda en los daños y perjuicios que habrían sufrido como consecuencia de un accidente de tránsito .

El demandado no contesta demanda mientras que la citada en garantía, indica que la responsabilidad fue exclusiva del demandado Rodríguez, quien no es su asegurado por lo que no tiene que responder por el siniestro de la presente Litis.

2.- Cabe precisar que, con motivo del siniestro objeto de autos, se inició la causa penal caratulada "Daniel Alberto Rodríguez s/ Homicidio Culposo", tramitada ante la Unidad Fiscal de Investigación Especializada en Homicidios y Atentados contra las Personas de este Centro Judicial. Dicha fiscalía remitió copias digitales del expediente, las que fueron oportunamente incorporadas a estas actuaciones.

En el marco de ese proceso penal se aprobó el acuerdo de juicio abreviado pleno celebrado entre el Ministerio Público Fiscal y el imputado Daniel Alberto Rodríguez, hoy demandado en esta causa. En dicha resolución se dejó constancia del hecho atribuido en los siguientes términos: ""Que en fecha 28/08/2022 a hs. 07:10 aproximadamente de la mañana, en circunstancias en que Ud. Daniel Alberto Rodríguez conducía un automóvil marca FIAT modelo UNO dominio FKP039 por Ruta Nacional 38 del sentido sur a norte fue que al llegar a un sector denominado Cancha Las Carreras cercano a la Localidad de Donato Álvarez, en jurisdicción de la Comisaría de Alberdi, conduciendo en forma antirreglamentaria con un nivel de alcohol de 1,40 gramos de alcohol por litro de sangre e invadiendo el carril contrario en zona prohibida para realizar tal maniobra ya que se encontraba con doble línea amarilla impactó con la parte frontal de su vehículo con la parte frontal del automóvil marca RENAULT, Modelo 12 Dominio VMC915 que circulaba también por ruta Nacional 38 en sentido contrario, es decir, de norte a sur y que era conducido por el Sr. JUAN PEDRO ACUÑA que llevaba como acompañantes a Tania Gimena Abregú, Norma Del Valle Acevedo, María Martina Ojeda, y la joven identificada por su apellido G. y su nombre E. N, DNI N° 46.740.006, de 17 años de edad. Que producto de la colisión el Sr. Juan Pedro Acuña sufrió lesiones consistentes en Traumatismo encéfalo craneano grave y traumatismo torácico grave falleciendo en el lugar producto de estas lesiones, en tanto que las demás personas que lo acompañaban fueron derivadas al Hospital de Concepción cuya gravedad son motivos de investigación, constatándose que la Sra. Tania Abregú la misma sufrió una fractura de cráneo y en el caso de Norma Acevedo fractura en pierna izquierda." "Refiere al acuerdo de juicio abreviado pleno y en donde el imputado reconoció de manera lisa, llana y voluntaria ser el autor del hecho".

Corresponde destacar que el art. 1.776 del Código Civil y Comercial dispone: "Condena penal. La sentencia penal condenatoria produce efectos de cosa juzgada en el proceso civil respecto de la existencia del hecho principal que constituye el delito y de la culpa del condenado". En el caso, la sentencia condenatoria fue dictada mediante el instituto del juicio penal abreviado pleno, procedimiento de conocimiento simplificado en el que, bajo determinadas condiciones, se prescinde del debate oral y público y de la producción de prueba.

En virtud de ello, en esta sede no resulta posible controvertir ni la existencia del hecho dañoso ni la culpabilidad del demandado como autor del mismo, toda vez que el juicio abreviado constituye una modalidad procesal que culmina con la imposición de una sanción penal -aunque sin debate previo- cuya ejecución puede quedar en suspenso. En tal sentido, se ha señalado que: "Podemos decir que el procedimiento abreviado consiste en la posibilidad del imputado de admitir la existencia del hecho que se le imputa, su participación en él, y prestar conformidad, en consecuencias, sobre la

calificación legal y la pena solicitada por el representante del Ministerio Público, para, de esta manera, no llevar adelante la audiencia de debate público y así, si el tribunal de juicio no rechaza el acuerdo, se dicte sentencia conforme lo pactado" (Sistema Acusatorio. Mariano H. Borinsky - Mariana Inés Catalano. Rubinzal, enero 2021, pág. 506).

En consecuencia, de las constancias examinadas tengo por acreditado que el demandado Rodríguez resulta autor del delito de Homicidio culposo agravado por la conducción antirreglamentaria de un vehículo con motor y por hacerlo con un nivel de alcoholemia superior a 1 gramo por litro de alcohol en sangre (Art. 84 bis 1er y 2do párr. del CP) en perjuicio de Juan Pedro Acuña, en concurso ideal (Art. 54 del CP) con el delito de lesiones culposas agravadas por la conducción antirreglamentaria de un vehículo con motor, por hacerlo con un nivel de alcoholemia superior a un 1 gramo por litro de alcohol en sangre y por ser más de una las víctimas lesionadas (Art. 94 bis, 1° y 2° párrafo del C.P.), en perjuicio de Tania Gimena Abregú, Norma del Valle Acevedo, María Martina Ojeda y la joven G.E.N., hechos ocurridos el 28/08/2022 en jurisdicción de la Comisaría de Juan Bautista Alberdi.

Cabe precisar que la comisión de un ilícito genera una doble responsabilidad jurídica. En primera instancia, se manifiesta la vía penal, que se traduce en la imposición de una condena (en este supuesto, bajo la modalidad de ejecución condicional). En segunda instancia, surge la vía extrapenal, vinculada usualmente al ámbito civil, comercial o laboral, orientada a resarcir los efectos patrimoniales derivados del acto delictivo.

A fin de que prospere la acción resarcitoria intentada, corresponde verificar la concurrencia de los presupuestos de la responsabilidad civil, los cuales deben presentarse de manera conjunta. En primer lugar, el incumplimiento objetivo o antijuridicidad, entendido como la violación de un deber jurídico, ya sea contractual o derivado del deber general de no dañar. En segundo término, el factor de atribución, que puede ser subjetivo u objetivo y que justifica la imputación del deber de reparar. En tercer lugar, el daño, consistente en la lesión a un derecho o interés jurídicamente tutelado. Finalmente, la relación de causalidad adecuada entre el hecho y el perjuicio, supuesto que cumple una doble función: permite determinar la autoría material del daño y delimitar la extensión del resarcimiento (cfr. Alterini-Ameal-López Cabana, "Derecho de Obligaciones", pág. 229, Abeledo-Perrot, 1995; Pizarro-Vallespinos, "Instituciones de Derecho Privado-Obligaciones", T. 3, pág. 97, Ed. Hammurabi-José Luis Depalma Editor, 1999).

En el sub examine se encuentran acreditados todos los extremos señalados. La antijuridicidad, la existencia del daño -sin perjuicio de su cuantificación-, la relación de causalidad y el factor de atribución subjetivo surgen tanto de las constancias de la causa penal como del reconocimiento efectuado por el propio demandado al acogerse al juicio abreviado. Asimismo, debe estarse a los efectos de cosa juzgada que, conforme el art. 1776 del CCCN, la sentencia penal condenatoria produce en el proceso civil respecto de la existencia del hecho principal y de la culpa del condenado.

En consecuencia, la existencia del hecho dañoso, la intervención del demandado Daniel Alberto Rodríguez en su producción y su conducta culposa se encuentran definitivamente establecidas en sede penal, extremos que resultan inmutables en este proceso civil, limitándose el análisis de esta jurisdicción a la determinación de los daños invocados y su correspondiente cuantificación

No habiéndose invocado ni probado causal alguna de exoneración prevista por el ordenamiento jurídico, corresponde atribuir responsabilidad civil al demandado Daniel Rodríguez.

Asimismo, corresponde extender la responsabilidad a la codemandada Cristina del Valle Núñez, en su carácter de titular registral del vehículo Fiat Uno dominio FKP 039 interviniente en el siniestro. En efecto, tratándose de una cosa riesgosa o viciosa, el dueño o guardián responde en forma objetiva

por los daños causados con motivo de su utilización (arts. 1757 y 1769 del Código Civil y Comercial), salvo acreditación de causal de exoneración, extremo que no ha sido invocado ni probado en autos. En consecuencia, la responsabilidad del conductor y de la titular registral resulta concurrente y solidaria frente a las actoras.

En lo que respecta a la citada en garantía Copan Cooperativa de Seguros Ltda., surge de autos que la póliza invocada cubría el vehículo Renault 12 dominio VMC 915, conducido por el Sr. Juan Pedro Acuña, quien no tuvo responsabilidad en la producción del siniestro.

La obligación del asegurador se encuentra delimitada por el riesgo cubierto y en la medida de la responsabilidad de su asegurado. En el caso, habiéndose determinado que el hecho dañoso fue causado exclusivamente por el conductor del vehículo Fiat Uno dominio FKP 039, ajeno a la cobertura contratada con la citada en garantía, no se configura presupuesto alguno que habilite la extensión de responsabilidad a la aseguradora.

En consecuencia, corresponde rechazar la acción intentada contra Copan Cooperativa de Seguros Ltda., por inexistencia de responsabilidad de su asegurado en relación al hecho dañoso debatido.

3.- Establecida la responsabilidad civil del demandado, cabe en lo sucesivo analizar de manera separada la procedencia de cada uno de los rubros indemnizatorios reclamados en la demanda.

4.- Daños y Perjuicios.

“La obligación de reparar, nace cuando alguien resulta perjudicado como consecuencia de la violación de un deber jurídico preexistente, pues los individuos están sometidos a un orden jurídico, con el doble alcance de observar el deber de cumplir las normas o atenerse a las consecuencias derivadas del incumplimiento, que consiste en este caso en la indemnización de daños y perjuicios”. Teoría General de la Responsabilidad Civil - Trigo Represas, López Mesa. T1, P.16.-

El deber jurídico genérico, preexistente en toda relación jurídica es el de no dañar, por tanto quien daña debe responder. Es decir que “La obligación de reparar nace pues del incumplimiento o violación de un deber jurídico que es, en última instancia, la regla general que prescribe a todo hombre no cometer faltas...”. Ripert, Georges - Boulanger, Jean, Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol, Ed.LL, Bs. As. 1965.-

En mérito a que las partes actoras en el expediente persiguen el pago de los daños del siniestro de fecha 28/08/2022 corresponde el tratamiento de los mismos.

a.- Incapacidad Física y psíquica: En fecha 28/10/2025 y 29/10/2025 esta adjunto el informe pericial, realizado por el doctor Sebastian Area. El especialista indicó que la actora Acevedo, producto del accidente, quedó con una incapacidad parcial y permanente de un % 16 y que la actora Abregu de un 6%. Entiendo que dicha pericia, al contener rigor científico, está bien fundada.

Por otro lado, en fecha 17/12/2025, se encuentra agregado al sistema el informe psicológico efectuado por la Lic. Maria Sofia Bulacio, quien indico que el porcentaje de incapacidad de la Sra. Acevedo es del 20% y dela Sra. Abregu del 25%.

Respecto a la inclusión del daño psíquico en el rubro incapacidad, la CSJT resolvió que "Ha señalado la doctrina que el daño psíquico supone una perturbación patológica de la personalidad de la víctima, que altera su equilibrio básico o agrava algún desequilibrio precedente (M. Zavala de González; Resarcimiento de daños, daños a las personas, Ed. Hammurabi, 2° edición, p. 231). A su vez la jurisprudencia ha sostenido que "el daño psicológico se configura mediante la alteración de la

personalidad, es decir, la perturbación profunda del equilibrio emocional de la víctima, que guarde adecuado nexo causal con el hecho dañoso y que entrañe una significativa descompensación que perturbe su integración en el medio social" (CNEsp. Civ. y Com., Sala 5°, 15/11/1982, op. cit.). Cabe también poner de manifiesto, tal como la doctrina lo ha establecido, que "en la realidad actual, la angustia, la depresión, la ansiedad, etc., parecen ser vertientes "normales" (por su regularidad y generalización) en la estructura síquica del ser humano "corriente" o "medio". Actúan factores sociales y económicos desestabilizantes (al margen de los estrictamente personales o afectivos) que generan una debilitación de los resortes protectores y una mayor propensión patológica ante agentes traumáticos externos"(....) "es de destacar que los límites entre lo psíquico y lo somático son difusos: las afecciones anímicas repercuten funcionalmente en la salud del individuo y los menoscabos corporales no dejan de producir un quebrantamiento en la personalidad de quien los padece" (op. cit.). Se puede recordar que un importante sector de la doctrina expresó que: "...el daño psíquico lesiona principalmente el razonamiento, sin perjuicio de otros efectos complejos y convergentes. Para arribar a la conclusión de que se produce un daño psíquico (distinto del moral), hay que contar, sin duda, con todos los elementos fácticos y compulsas científicas que permitan inscribirlo con autonomía en el encuadramiento jurídico (Cipriano Néstor A. "El daño psíquico (sus diferencias con el daño moral)" La Ley, 1990-D, p. 678) (...) Tal como se desprende de lo sostenido tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, es el daño psíquico un trastorno que provoca en el sujeto no solo una alteración en su fuero íntimo sino que también esto se traduce en su vida social (...) Nuestra Corte Nacional ha reconocido que la "disminución" de las aptitudes físicas o psíquicas "en forma permanente" importa una incapacidad que debe ser objeto de reparación al margen de lo que puede corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, ya que la integridad física tiene por sí misma un valor indemnizable y su lesión comprende a más de aquella actividad económica diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, cultural o social con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida (Fallos: 315:2834; 321:1124; 322:1792) pero ha desestimado la petición cuando no se ha demostrado que "la afección psíquica aquí denunciada asuma un carácter patológico perdurable que proyecte sus efectos sobre la entera personalidad del sujeto" (CSJN sentencia del 28/06/2005, L.L. 2006-A, 829) (cfr. sentencia n° 529 del 3/6/2015, "Santillán, Rodrigo Maximiliano s/ Homicidio". Dres: Gandur (con su voto)-Estofan-Posse).

Ahora bien luego de lo expuesto, "en las hipótesis de incapacidades múltiples no procede una acumulación de las secuelas físicas y psíquica (sumando ambas), sino que corresponde acudir al procedimiento de la capacidad residual o restante. Cuando un accidente provoca múltiples lesiones pueden resultar varios defectos coexistentes. En ese supuesto el índice global de reducción de capacidad no corresponde a la suma de incapacidades parciales consideradas aisladamente, de procederse de esta forma la suma obtenida puede ser superior al 100%, lo que sería absurdo porque no se puede perder mas de lo que se tiene. Por ejemplo: incapacidad física: 9,3 %, incapacidad psíquica 14%, se parte del 100% y se resta la incapacidad mayor: $100\% - 14\% = 86\%$, seguidamente se le aplica a la residual el siguiente porcentaje de incapacidad: $86 \times 9,3\% = 7,9998$ (por aproximación es el 8%) a continuación se le suma la incapacidad mayor a la que resulta residual: $14\% + 8\% = 22\%$ " (pag. 43/44 "Responsabilidad civil y cuantificación de daños" Carina Suarez)

Siguiendo este procedimiento podemos llegar a la conclusión de que la actora Acevedo cuenta con una incapacidad del 32.8% y la Sra. Abregu con una 29.5%. Surgiendo este dato del siguiente cálculo: 1.- Incapacidad física 16%, incapacidad psíquica 20% , partiendo de la siguiente formula $[(100-M) \times m] / 100 + M$ donde M mayúscula es la incapacidad de mayor porcentaje y la m minúscula la incapacidad de menor porcentaje $[(100-20) \times 16] / 100 + 20 = 32,8\%$, correspondiente a la actora Acevedo y $[(100-25) \times 6] / 100 + 25 = 29,5$

En consecuencia, las incapacidades de las actoras se encuentran suficientemente acreditadas mediante las pericias médicas y psicológicas producidas en autos, por lo que corresponde proceder a su adecuada cuantificación.

En primer lugar debo tener en cuenta que, no fue probado que con anterioridad a la lesión, ninguna de las actoras contaban con un trabajo estable. No obstante ello, procede admitir lucro cesante, aun en defecto de toda actividad laborativa actual, remunerada o no, tratándose de sujetos aptos desde el punto de vista productivo, cuando el impedimento generado por el hecho se prolonga por largo tiempo y, en especial, si quedan secuelas incapacitantes. Es que, dada la generalizada necesidad de trabajar para vivir, no cabe suponer que la inactividad de la víctima al momento del accidente se habría prolongado indefinidamente y si, en cambio, que era circunstancial o provisoria. (Disminuciones Psicofísicas 1- Tratado de Daños a las Personas- Matilde Zavala de González- Ed. Astrea, Bsas 2001; pag.432).

Por ello, entiendo que más allá de no haberse probado que las actoras cumplían con algún trabajo con anterioridad al accidente, ello no es óbice para la determinación del ingreso que se privará de percibir como consecuencia de la incapacidad, ante ello es que usaré el SMVyM actual.

A los fines de la cuantificación de este rubro, para la obtención del monto total, se efectúan dos cálculos, diferenciando dos períodos correspondientes el 1°) al tiempo transcurrido desde la fecha del hecho (28/08/2022) a la fecha de esta sentencia en el que han transcurrido 3,52 años y 2°) el periodo posterior, donde cabe ponderar chance de futuro, que va desde la fecha de la presente sentencia, hasta la fecha en la que, en primer lugar la Sra. Acevedo cumpliría los 76 años, dado que esa es la esperanza de vida en nuestro país se estima que los cumpliría en fecha 04/09/2.064, y la Sra. Abregu, en fecha 09/10/2071 atento a que conforme surge de información obtenida de las copias digitales de sus DNI adjuntadas al proceso. Dicho periodo representa 38.53 años para Acevedo y 45.62 años. En el primer periodo el salario mínimo vital y móvil se multiplica por 13, por el número de años (3.52) y por el porcentaje de incapacidad (32.8) de Acevedo por un lado, y (29,5) de Abregu por otro, y se obtiene la suma de \$ 4.027.098,85, para la primera y \$3.621.928,02, para Abregu, sumas resultantes a la que se le deben adicionar los intereses del 8% anual desde la mora (fecha del hecho) y hasta la fecha de esta sentencia y desde esta última fecha y hasta el efectivo pago, los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a los 30 días que fija el Banco de la Nación.

Para el segundo periodo se tiene en cuenta que las actoras percibirán un dinero que, de acuerdo a la experiencia común, en realidad lo debería haber recibido en forma periódica durante un lapso de tiempo. Por lo tanto, debo aclarar que para el cálculo de este rubro indemnizatorio, utilizaré el sistema de renta capitalizada, debido a que la reparación se percibirá por adelantado y ello podría generar una renta perpetua. De este modo, la fórmula matemática a utilizar será la siguiente: $C = a \times \frac{1 - V_n}{i}$, donde $V_n = \frac{1}{(1 + i)^n}$. Corresponde precisar que: “c” es el monto indemnizatorio a averiguar; “a” representa la disminución económica provocada por la incapacidad en un período (13 meses- donde está incluido el aguinaldo-; multiplicado por el porcentaje de incapacidad; multiplicado por el sueldo mínimo vital y móvil vigente a la fecha de esta sentencia-según C.N.E.P.M.M.V.M-); “n” es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; “i” representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y “Vn” es el valor actual.

La aplicación de esta fórmula da por resultado un total de \$ 20.029.210,61 para Acevedo y \$21.405.830,51 para Abregu, que será la indemnización que deberían percibir las actoras en concepto de incapacidad por el segundo periodo.

b.- Lucro Cesante

Lucro cesante es la ganancia o utilidad de que se vio privada el acreedor a raíz del acto ilícito, lo cual implica una falta de ganancia o de acrecentamiento patrimonial que razonablemente la víctima hubiera podido obtener de no haberse producido el evento; de modo que el reclamo debe hacerse sobre una base real y cierta, y no sobre una pérdida probable o hipotética. Quien pretende la reparación de lucro cesante, debe traer al proceso elementos de prueba que demuestren su extensión o por lo menos dejar en el ánimo del juzgador la certeza de la dimensión aproximada de que una ventaja no se produjo por haberlo impedido la acción del responsable del daño.

En este caso, tanto la Sra. Acevedo como la Sra. Abregu no lograron acreditar los ingresos que se vieron privados de percibir como consecuencia del accidente de tránsito. Tampoco han acompañado boleta de sueldo o salario o remuneración, como así también los testigos nada dijeron en cuanto a los ingresos de cada uno para que permita dejar una visagra por la que pudiera por lo menos presumirse la relación laborativa. Por lo expuesto y conforme art. 1744 del Código Civil y Comercial de la Nación, resulta improcedente lo reclamado por este concepto.

c) Incapacidad psíquica: Este rubro ha sido solicitado únicamente por la actora Sra. Acevedo. Al respecto, se sostiene que el daño psicológico consiste en una alteración del funcionamiento psíquico o intelectual de la persona. Las secuelas o perturbaciones que se produzcan en dicha esfera, ya sean totales o parciales, resultan indemnizables cuando generan una incapacidad o menoscabo en la salud psíquica de la víctima. Asimismo, se señala que este tipo de trastornos suele requerir tratamiento psicológico o terapéutico a fin de posibilitar su adecuada elaboración y superación.

Es necesario señalar que la incapacidad psíquica ya fue otorgada como incapacidad, sin embargo es necesario que analice el rubro.

Antes de adentrarme a analizar este daño, corresponda que me expida acerca de la autonomía del rubro “daño psicológico”, y para ello debe tenerse claro que en el plano jurídico, el ser humano ricamente puede ser afectado en si mismo (quebranto existencia) o en beneficios materiales específicos o bien difusos (p.ej., daño emergente, lucro cesante, perdida de productividad en actividades útiles no remuneradas).

Por ello, y en ese sentido estoy de acuerdo con la doctrinaria Matilde Zavala Gonzalez, el daño psicológico puede originar un daño emergente, intensificar un daño moral, o puede provocar ambas cosas a la vez, pero de ninguna manera cabe darle autonomía al daño psicológico. “El daño psíquico debe ser reparado como daño moral o como daño patrimonial, pues si bien las lesiones a la psiquis constituyen menoscabos a bienes, no se puede soslayar que el daño será, en definitiva, una afectación de intereses patrimoniales o espirituales derivados del perjuicio originario” (CCivCom y Lab Rafaela, 26/05/2006, LLLit,2006-I-11368).

Este criterio también es compartido por nuestro máximo Tribunal Provincial, quien en su momento manifestó: “A mayor abundamiento, debo afirmar que la doctrina y la jurisprudencia han precisado que el daño psíquico no puede verse como un rubro resarcitorio autónomo y distinto del daño moral patrimonial. Como consecuencia de ello, la lesión psíquica no es resarcible per se sino en sus disonancias espirituales y en la eventual proyección patrimonial” (“Macias Miguel Eduardo y Otra vs. Municipalidad de Concepción s/ Daños y Perjuicios”, sentencia 902 del 08/09/2008”). En igual sentido se ha expresado la Corte Suprema de Justicia de la Nación: “ () Cabe destacar que aunque se reconozca autonomía conceptual al daño psíquico o psicológico por la índole de la lesión que se causa a la integridad psicofísica de la persona, ello no significa que haya de ser individualizado como un rubro resarcitorio autónomo para ser sumado al daño patrimonial o moral”(Morchí, Ermanno y otra c/ Buenos Aires, Provincia de s/ Daños y Perjuicios”- Buenos aires, 20 de marzo de 2003)

Luego de hacer estas precisiones, debo dilucidar si el actor se ha visto afectado psicológicamente, y en caso afirmativo, identificar si tal daño lo afectó existencialmente, materialmente o en ambos sentidos.

Para acreditar este daño, se realizó una prueba pericial, a través de la cual, la Perito Psicólogo, Maria Sofia Bulacio, informó que, a raíz del accidente, la Sra. Acevedo posee trastorno de estrés postraumático (DSM V). Asimismo la perito recomienda tratamiento psicológico para las peritadas.

Mediante esta prueba puedo concluir que efectivamente la actora se ha visto afectada psicológicamente, por lo que se ha probado que requiere de terapia psicológica. A su vez, la misma especialista informa que la actora, necesitaría de una terapia semanal por el termino de 24 meses. De este modo, teniendo en cuenta que: a) la actora necesitará de 104 sesiones de terapia psicológica, considerando que 52 semanas tiene un año; b) la sesión, conforme la pagina de colegio de psicologos tiene un costo de \$24.000; c) considero que las partes demandadas deberán indemnizar a la actora Acevedo con la suma de \$2.496.000. Debo agregar que el daño psicológico probado, también tendrá incidencia al momento de analizar el daño moral, conforme a lo expuesto en los párrafos anteriores.

c) Daño moral: La doctrina a la hora de analizar el este concepto, sostiene que el daño moral es “la lesión en los sentimientos que determinan dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimiento susceptible de apreciación pecuniaria”. (Trigo Represas, López Mesa - “Teoría General de la Responsabilidad Civil”, T.I, p.480).

El daño moral puede “medirse” en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima (Galdós, Jorge M., “Breve apostilla sobre el daño moral (como “precio del consuelo” y la Corte Nacional”, RCyS, noviembre de 2011,p.259). El dinero puede tener idoneidad para compensar, restaurar y reparar un padecimiento espiritual e interior, ya que mediante la adquisición de cosas y bienes, o la realización de actividades y viajes, el afectado puede obtener satisfacciones, goces y distracciones que le permitirían restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales.

La Corte de la provincia ha señalado al respecto que: "... es correcto que basta la comprobación de un desmedro a la integridad física de una persona para que pueda razonablemente presumirse la configurada la lesión espiritual" (CSJTuc., in re "Orce de Campos, Blanca Dora vs. Gonzalo Esteban Segundo Cruz s/ Daños y perjuicios"; sentencia n° 762 del 15/9/2002; ídem, sentencia n° 523 del 26/6/2001)

Por lo tanto, teniendo en cuenta: a) que se ha logrado probar las incapacidades de las actoras; b) la edad de las víctimas y las penosas circunstancias en que se produjo el accidente, c) el daño psicológico probado; considero procedente indemnizar a cada actora, con la suma de \$4.000.000 en concepto de daño moral. Estimo que mediante esa suma de dinero, los actores podrán mitigar de alguna manera el daño sufrido en su espíritu.

5. - Responsabilidad

Determinado el monto indemnizatorio, es necesario analizar quién o quienes deben responder por el hecho dañoso:

a) Sr. Daniel Alberto Rodríguez DNI N° 37.483.650, por haberse probado que fue el autor material del ilícito.

b) Cristina del Valle Nuñez DNI N° 11.698.584, por ser titular registral del vehículo Fiat Uno Dominio FKP 039. Es necesario mencionar que dicha demandada fue notificada desde la mediación, de la demanda y de la Primera Audiencia como lo indica el Código Procesal.

6.- Que frente al damnificado deben responder los codemandados en forma indistinta o in totum, pudiendo aquel dirigir su acción indemnizatoria por el todo, contra uno, o contra ambos, a su criterio o elección-.(Conf. CSJ. Sentencia 758, del 08/10/98, en autos caratulados “Ibáñez de Molina Elisa del Carmen vs. Ale Sandra Beatriz y otro s/ Daños y Perjuicios).

7.- En relación al reclamo de daño moral concedido, debo destacar que deberá ser calculado, de acuerdo a tasa activa del Banco Nación, conforme fallo CSJT “Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y Otro s/ Daños y perjuicios”; que si bien no fija como doctrina legal la aplicación de la tasa activa, deja en mano de los jueces fijar la tasa. En el caso de autos- tratándose de daños y perjuicios-, considero que aplicando la tasa pasiva, estaría perjudicando nuevamente a la víctima, ya que se otorgaría un pago de una suma insuficiente para la reparación del daño integral. Es por ello, que considero razonable y justo la aplicación de la tasa activa en este caso. Ahora bien a dicho monto debe adicionársele un interés puro simple del 8 por ciento desde la fecha del accidente hasta la fecha de esta sentencia y posteriormente corresponde la aplicación de la tasa fijada se realice desde la fecha de la sentencia hasta su efectivo pago.

En lo que se refiere al rubro incapacidad, debo aclarar que lo correspondiente al primer periodo debe ser calculado conforme los intereses del 8% anual desde la mora y hasta la fecha de esta sentencia y desde esta última fecha y hasta el efectivo pago, los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a los 30 días que fija el Banco de la Nación. Lo correspondiente al segundo periodo debe calcularse con tasa activa también, pero desde la fecha de esta sentencia hasta su efectivo pago.

Con respecto al rubro daño psicológico, debe ser calculados desde la fecha de la presente sentencia y hasta su efectivo pago según la tasa activa del Banco Nación, conforme doctrina y jurisprudencia imperante.

8.- Resta abordar la imposición de costas del presente proceso. En virtud del principio objetivo de la derrota consagrado en el art. 60 del CPCyC, corresponde imponerlas a los demandados vencidos. A su vez, respecto de la acción rechazada contra Copan Cooperativa de Seguros Ltda., las costas deben ser soportadas por la parte actora.

Por lo expuesto,

Resuelvo:

I.- No hacer lugar a la demanda en contra de Copan Coop. De Seguros Ltda

II.- Hacer lugar a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurada por Norma del Valle Acevedo DNI n° 33.817.931 y Tania Abregú 39.141.782, contra de Daniel Alberto Rodríguez DNI N° 37.483.650 y Cristina del Valle Nuñez DNI N° 11.698.584.

Por consiguiente, condeno a los co-demandados mencionados recientemente, a abonar a Norma del Valle Acevedo, con la suma de \$4.027.098,85 en concepto de incapacidad por el primer periodo, \$20.029.210,61 en concepto de incapacidad por el segundo periodo, \$2.496.000 en concepto de daño psicológico y \$4.000.000 en concepto de daño moral. A Tania Abregu corresponde indemnizarla con la suma de \$3.621.928,02 en concepto de incapacidad por el primer periodo,

\$21.405.830,51 en concepto de incapacidad por el segundo periodo, y \$4.000.000 en concepto de daño moral.

Estos montos deberán ser calculados de acuerdo a lo expuesto en el punto 7.

II.- Costas, conforme el considerando.

IV.- Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

Hágase saber.-

Actuación firmada en fecha 06/03/2026

Certificado digital:

CN=DIP TARTALO Eduardo Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.